



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de diciembre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de septiembre de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Mutualidad*, en nombre y representación de D. xxxxx, *debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 811/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernandez Costales.

Primero.- El 29 de septiembre de 2006 la compañía de seguros sssss Mutualidad, en nombre y representación de su asegurado D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños ocasionados en el vehículo de éste (matrícula xxxx) el 8 de septiembre de ese año en la Plaza xxx de xxxx1, a consecuencia del mal



apuntalamiento del cerramiento existente en las obras del xxxx2. Expone que sufrió el pinchazo de una rueda y reclama una indemnización de 96,83 euros.

Acompaña a su reclamación una copia del atestado de la Policía Local y de la factura de reparación.

Previo requerimiento del Ayuntamiento, D. yyyyy presenta un escrito en el que el perjudicado le otorga su representación y aporta copia del permiso de circulación del vehículo, del permiso de conducir del perjudicado y de los datos de la cuenta corriente.

Segundo.- Obra en el expediente el atestado del accidente elaborado por la Policía Local, en el que figuran unas fotografías del elemento causante del daño.

Tercero.- El 3 de abril de 2008 el Jefe de Sección de Vías y Obras informa que la obra pertenece a la Junta de Castilla y León y que se desconocía el estado que presentaban las vallas en la fecha del accidente.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que se hayan formulado alegaciones.

Quinto.- El 19 de junio de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, porque la obra no pertenece al Ayuntamiento sino a la Junta de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 6 de octubre de 2008, se solicita del Ayuntamiento que se complete el expediente con la siguiente documentación:

- La acreditativa de la concesión de un trámite de audiencia a la Junta de Castilla y León como titular de la obra en la que se colocó la valla, al objeto de que confirme o niegue dicha titularidad y, en el primer caso, se pronuncie sobre su eventual responsabilidad por los daños.



- La que acredite la concesión a la parte reclamante de un nuevo trámite de audiencia, así como la que se genere como consecuencia del mismo y, en su caso, la nueva propuesta de resolución que pudiera llegar a emitirse, todo ello según resulte pertinente a la vista de la documentación que se incorpore al expediente.

En la misma fecha, se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Séptimo.- Mediante Acuerdo de la Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León de 24 de agosto de 2009, se requiere nuevamente que se complete el expediente con advertencia de caducidad y archivo del expediente de consulta.

Octavo.- El 14 de diciembre de 2009 tiene entrada en el Consejo Consultivo la documentación que acredita la audiencia concedida a la Junta de Castilla y León -que no ha presentado alegaciones- y una nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, de fecha 5 de octubre de 2009.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe hacerse un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que se presentó la reclamación (el 29 de septiembre de 2006) hasta que se formula la primera propuesta de resolución (el 29 de febrero de 2008); e igualmente sobre la injustificable demora en atender el requerimiento de documentación efectuado por este Consejo Consultivo. Estos retrasos necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se formuló el 13 de agosto de 2009 y el percance sucedió el 29 de mayo anterior.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la



responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”. E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo considera que procede desestimar la reclamación, si bien discrepa de los argumentos recogidos en la propuesta de resolución -ser la obra de titularidad autonómica-.

Según consta en la denuncia presentada ante la Policía Local, el accidente acaeció sobre las 14:45 horas, cuando el interesado retiraba el vehículo del estacionamiento en batería existente en la plaza. Al iniciar la maniobra de marcha atrás y tras recorrer aproximadamente dos metros, la rueda trasera derecha golpeó contra un hierro de forjado que sobresalía de uno de los apoyos existentes en el edificio del xxxx2. En las fotografías del atestado se aprecia la valla de obra y unos elementos colocados en el suelo -de hierro



forjado según el reclamante- que parecen apuntalar el edificio y sobresalen unos centímetros de la valla.

La jurisprudencia ha señalado que “para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable”.

A juicio de este Consejo Consultivo, el estado que presentaba el cerramiento de la obra era adecuado y no entrañaba peligro en el normal uso de la vía pública. Por ello, en este caso los daños reclamados son achacables al descuido o negligencia del conductor que, sabedor de la existencia de las vallas -perfectamente visibles a la hora en que sucedieron los hechos-, debería haber calculado la distancia y extremado la precaución al realizar la maniobra. Debe tenerse en cuenta que el elemento causante del daño sobresale apenas unos centímetros por debajo de la valla, lo que permite inferir que el conductor se aproximó en exceso al cerramiento de la obra. Ello supondría la apreciación de culpa exclusiva de la víctima, determinaría la ruptura del nexo causal y, por ello, la desestimación de la reclamación.

Por tanto, procede desestimar la reclamación por este motivo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Mutualidad, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.